

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :FUNDACION VALLE DEL LILI
DEMANDADO :COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN :2021-00325-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, con la cual pretende dar por notificada a la parte demandada de manera personal del mandamiento ejecutivo y de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, observa el despacho que si bien es cierto que se allega la constancia de la empresa de correo certificado “acuse de recibo” con asunto notificación personal y archivos adjuntos (mandamiento y medidas, poder y demanda), no se allegó la constancia de la notificación personal que fue enviada, para verificar su contenido, aunado a que no se visualiza el envío de los anexos ni el enlace que hace mención la parte actora, por lo cual al no poderse efectuar un control de legalidad sobre esa actuación, en esta oportunidad se negará eficacia jurídica a dicha notificación.

No obstante, observa el despacho que, si bien es cierto, la sociedad demandada, otorga poder al togado Dr. Mauricio Zirena Miranda y presenta recurso contra el mandamiento de pago aquí librado y contesta la demanda, también lo es, que el poder no cumplen con los requisitos establecidos en el inciso 2º Art. 5 Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, el cual indica: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, por lo cual, antes de continuar con el trámite correspondiente se les requerirá para que allegue nuevamente el poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE

1. Negar eficacia jurídica en esta oportunidad a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 10 de marzo del 2023, conforme lo considerado anteriormente.
2. Requerir al apoderado de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días allegue nuevamente el poder de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. de conformidad con el inciso 2º Art. 5 Ley 2213 del 13 de Junio del 2022.
3. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre si opera una notificación por conducta concluyente al referido demandado y la eficacia de la contestación de la demanda, al igual que el trámite del recurso interpuesto contra la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 14 DE ABRIL DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No 060 De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario